Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de 2025

Señor
**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**
Ciudad

**REFERENCIA:** Acción de Tutela – **MEDIDA PROVISIONAL**
**Accionante:** Leidy Karolina García Rodríguez
**Accionados:** Dirección Ejecutiva - Subdirección de Talento Humano Fiscalía General de la Nación

**LEIDY KAROLINA GARCÍA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadaní de Gramalote - Norte de Santander, actuando en , acudo a su despacho para interponer Acción de Tutela contra la Dirección Ejecutiva, Subdirección de Talento Humano, Fiscalía General de la Nación, por considerar amenazados y/o vulnerados nuestros los derechos fundamentales a la unidad familiar, a tener un familia y no ser separado de ella, a la salud, a la vida digna, a la igualdad, a la protección especial de la niñez y de las personas en estado de debilidad manifiesta por discapacidad, al trabajo en condiciones dignas, al acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos, y los demás que el despacho advierta vulnerados o amenazados de los hechos y pruebas que conforman esta acción constitucional; con el contenido de la Resolución No. 02516 del 03 de abril de 2025, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, estrictamente en lo que concierne a la ubicación geográfica del empleo denominado Asistente de Fiscal II con número de ID 6049 en el cual fui nombrada en periodo de prueba y la respuesta negativa dada por la Subdirección de Talento Humano de la FGN respecto a la reubicación del empleo antes mencionado de la Dirección Seccional Antioquia a la Dirección Seccional Bogotá.

## MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa, solicito al (a) señor(a) Juez (a) ordene a la Fiscalía General de la Nación como medida cautelar o provisional suspender los términos para la posesión en periodo de prueba en el cargo de Asistente de Fiscal II identificado con el ID 6049, hasta tanto no se profiera sentencia dentro de la presente acción constitucional, ante el posible agotamiento del tiempo máximo concedido para tomar posesión del mismo, y ante el riesgo de perder mi derecho a posesionarme, cumplir periodo de prueba y ser inscrita en carrera administrativa.

Así mismo, la medida provisional encuentra justificación en el perjuicio irremediable derivado de la violación de garantías fundamentales de mi menor hija M.P.R.G. quien se encuentra en un estado de debilidad manifiesta atendiendo su condición de menor de edad y de discapacidad cognoscitiva que la hacen especialmente vulnerable y sujeto de especial protección constitucional por doble vía; y cuyas procesos educativo, médico y terapéutico resultarían perturbados de manera arbitraria al verse avocada al rompimiento de la unidad familiar y la consecuente afectación psicoemocional que le impediría atender adecuadamente cada uno de

los espacios de intervención ya sin el cariño y compañamiento de alguno de sus padres, generándose además una situación de desprotección e interrupción de los procesos terapéuticos de rehabilitación que actualmente adelanta por la imposibilidad que de manera solitaria papá o mamá podamos atender a plenitud sus especiales requerimientos, acentuándose la discapacidad cognitiva que padece con retroceso injustificado en las áreas en que está siendo intervenida. Lo anterior en claro desconocimiento de las ultimas recomendaciones dadas por su neuropediatra tratante y la Junta interdisciplinar de rehabilitación de la Fundación Arcángeles (ver soportes probatorios del hecho #11 y #15)

Respecto a la medida provisional peticionada, debe advertirse que existen elementos de juicio que ameritan tomar una decisión al respecto, dado que atendiendo la Resolución No. 02516 del 03 de abril de 2025 por medio de la cual se me nombró en periodo de prueba en el empleo denominado Asistente de Fiscal II, identificado con el código OPECE No. I-103-01-134 en la modalidad INGRESO, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, procedí el día 23 de abril de 2025 a aceptar el referido nombramiento dentro del término legal de 8 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del Acto Administrativo (11 de abril de 2025); para luego, el 25 de abril de 2025 solicitar la prórroga para tomar posesión por 30 días adicionales a los 8 días inicialmente habilitados por la ley, como me lo permitía el hecho de no residir en el departamento de Antioquia; emitiéndose en consecuencia el Oficio No. STH -30100 Radicado No. 20253000026921 - 28/04/2025 mediante el cual se me concedió la prórroga de la posesión solo hasta el 10 de junio de 2025, esto es, un término mucho inferior al solicitado de 30 días hábiles, bajo el argumento de que la Circular No. 013 del 26 de marzo de 2025, con el propósito de organizar los procesos de gestión del talento humano de la entidad, establece que, a partir del mes de mayo de 2025, las posesiones de los nombramientos de la Fiscalía General de la Nación se realizarán durante los diez (10) primeros días de cada mes, con lo que se tiene que a partir del día 11 y hasta el último día de cada mes no existe la posibilidad de tomar posesión del cargo.

**Es así como como el límite para tomar posesión del cargo, fijado por la Fiscalía General de la Nación el 10 de junio de 2025, se habrá de agotar sin que haya trascurrido el término con el que cuenta su honorable despacho para adoptar la sentencia de tutela aunado al lapso prudencial que se conceda a la accionada para que dé cumplimiento a la orden que imparta su honorable despacho como consecuencia de la presente acción constitucional,** estimando muy respetuosamente que la medida provisional de suspensión de términos hasta la emisión del fallo de tutela resultaría prudente y razonable, y que incluso tal medida podría ser necesario mantenerla incluso hasta el 10 de julio de 2025, a efectos de que la orden de tutela que imparta su señoría cuente con la posibilidad de materializarse mediante la posesión en el cargo atendiendo las limitaciones impuestas mediante la Circular No. 013 del 26 de marzo de 2025 de la Fiscalía General de la Nación.

Es así como solicito de manera muy respetuosa al despacho se tenga en cuenta las anteriores consideraciones a efectos de establecer la adopción urgente de la medida provisional peticionada por obedecer a la necesidad de evitar que se materialice un perjuicio irremediable en grave perjuicio de mi menor hija, anticipando en este sentido la protección constitucional que como su señoría podrá apreciar se compadece con los contenidos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

**SOLICITUD PREVIA DE VINCULACION PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION**

Es menester la vinculación a la acción de tutela de las **personas que integran la lista de elegibles** conformada por medio de la Resolución No. 0131 del 25 de noviembre de 2024 "*Por medio de la cual se recompone la lista de elegibles para proveer ciento treinta y uno (131) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE I-204-01-(131), conformada y adoptada mediante Resolución No. 0063 del 15 de febrero de 2024, la cual fue modificada por las Resoluciones No. 0102 del 12 de junio de 2024, No. 0108 del 08 de julio de 2024 y No. 0113 del 01 de agosto de 2024, en la modalidad INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022*", en calidad de terceros con interés legítimo en el trámite constitucional, corriéndoseles traslado de la solicitud y habilitando el término para que se pronuncien si lo consideran pertinente. Tal trámite podrá surtirse a través de la Comisión de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación a quien se le podrá ordenar la publicación del libelo de tutela y su auto admisorio.

**PETICION PROBATORIA**

En atención a la respuesta emitida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio STH-30100 No. 20253000031771 del 20/05/2025, que la que indica:

> "…*Así pues, revisada la información que reposa en esta Subdirección, se evidenció que mediante Resolución No. 02516 del 03 de abril de 2025 usted fue nombrada en periodo de prueba para desempeñar las funciones del empleo denominado* ***ASISTENTE DE FISCAL II*** *asignada a la* ***DIRECCIÓN SECCIONAL - ANTIOQUIA****, con ubicación geográfica en la ciudad de Medellín, de acuerdo con las necesidades institucionales, los planes, programas y políticas estratégicas de la entidad.*
>
> *En este punto, no se debe olvidar que su nombramiento en periodo de prueba fue producto de la aplicación de los dispuesto en la Resolución No. 0016 de 2023, frente a la recomposición automática de la lista de elegibles conformada por medio de la Resolución No. 0063 de 2024, por el desistimiento del elegible Juan Esteban Areiza Medina, nombrada en periodo de prueba en el empleo denominado* ***ASISTENTE DE FISCAL II****, identificado con el* ***ID 6049*** *asignado a la* ***DIRECCIÓN SECCIONAL - ANTIOQUIA*** *el cual se encuentra ubicado en la ciudad de* ***MEDELLÍN*** *y quien obtuvo la posición de mérito No. 17 en la referida lista…"* (subrayado fuera de texto)

Lo anterior es fundamental para que su señoría cuente con información veraz respecto al lugar en donde me vería obligada a desempeñar las funciones del empleo ASISTENTE DE FISCAL II con ID 6049 en el cual fui nombrada en periodo prueba en la Dirección Seccional de Antioquia; que no corresponde a la ciudad de Medellín, sino a cualquiera de los municipios que conforman la Dirección Seccional

de Antioquia, lo que resulta de gran importancia de cara a la determinación de la disponibilidad de los niveles de complejidad en la atención en salud que requería mi menor hija M.P.R.G. para atender sus recurrentes urgencias y hospitalizaciones que por complicaciones propias del asma de difícil manejo se pueden presentar.

## HECHOS

**1.** Estoy vinculada laboralmente con la Fiscalía General de la Nación desde el 4 de mayo de 2011, mediante nombramiento en provisionalidad en el cargo de Asistente de Fiscal II en la Seccional de Cúcuta y actualmente desempeño el mismo cargo en la Dirección Seccional de Bogotá con el ID 8292, el cual no ha sido ofertado por antigüedad en el concurso de méritos 2024 regulado mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025.

**Anexo: ARCHIVO ANEXO PAG. 1**
- Certificación ID Planta de fecha 24 de abril de 2025. (1 folio)
- Constancia de Servicios Prestados de fecha 17 de marzo de 2025. (1 folio)
- Consulta Aplicativo de ID del proceso de Selección de Cargos en el que se especifica que el ID 8292 que ocupo en provisionalidad no se encuentra ofertado por antigüedad. (5 folios)

**2.** La Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo 001 de febrero de 2023, emanado de la Comisión de Carrera Especial, ofertó el Concurso de Méritos FGN 2022 a través de acto administrativo que fijó las reglas del concurso para proveer 1056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera de la misma entidad.

**Anexo: ARCHIVO ANEXO PAG. 9**
- Acuerdo 001 de febrero de 2023. (42 folios)

**3.** Me inscribí y participé en el concurso de méritos FGN 2022 en la modalidad de INGRESO al cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPEC I-204-01-(131).

**4.** A través de Resolución No. 0131 del 25 de noviembre de 2024 "*Por medio de la cual se recompone la lista de elegibles para proveer ciento treinta y uno (131) vacantes definitivas del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE I-204-01-(131), conformada y adoptada mediante Resolución No. 0063 del 15 de febrero de 2024, la cual fue modificada por las Resoluciones No. 0102 del 12 de junio de 2024, No. 0108 del 08 de julio de 2024 y No. 0113 del 01 de agosto de 2024, en la modalidad INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2022*", la suscrita ocupó el puesto No.34.

**Anexo: ARCHIVO ANEXO PAG. 52**
- Resolución No. 0131 del 25 de noviembre de 2024 de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. (89 folios)

**Anexo: ARCHIVO ANEXO PAG. 142**

- Resolución No. 02516 del 3 de abril de 2025 signada por el Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación. (5 folios)
- Oficio de aceptación nombramiento en periodo de prueba efectuado mediante Resolución No. 02516 del 3 de abril de 2025. ID 6049. (1 folio)
- Oficio solicitud prórroga por 30 días para tomar posesión del cargo para el cual fui nombrada en periodo de prueba mediante Resolución No. 02516 del 3 de abril de 2025. ID 6049. (1 folio)
- Cadena de correos que acreditan los siguientes envíos: 1. Comunicación de resolución de nombramiento (11 de abril de 2025, 3:41 p.m.); 2. Oficio de aceptación del nombramiento en periodo de prueba (23 de abril de 2025, 9:13 a.m.) y; 3. Solicitud de prórroga por 30 días para tomar posesión del cargo (25 de abril de 2025, 9:56 a.m.). (4 folios)
- Correo respuesta solicitud prorroga RAD-20253000026921 de fecha 30 de abril de 2025. (2 folios)
- Oficio No. STH -30100 Radicado No. 20253000026921 - 28/04/2025 mediante el cual se me concede la prórroga de la posesión hasta el 10 de junio de 2025. (2 folios)

**Anexo: ARCHIVO ANEXO PAG. 158**

- Constancia de Servicios Prestados del 17 de marzo de 2025 de la servidora Leidy Karolina García Rodríguez. (1 folio)
- Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 58650134 de mi menor hija M.P.R.G. NUIP 1.026.601.114 del 25 de octubre de 2018. (1 folio)
- Registro Civil de Matrimonio celebrado el 19 de diciembre de 2019 indicativo serial 7630015 de la Notaria 79 del Círculo de Bogotá. (1 folio)
- Constancia de vinculación en Carrera Administrativa desde el 7 de octubre de 2016 de mi esposo Juan Carlos Romero Bolívar en el cargo de Procurador Judicial I en la Procuraduría 324 Judicial I de Asuntos Penales de Bogotá fechada 24 de abril de 2025. (1 folio)

**Anexo: ARCHIVO ANEXO PAG. 163**

- Consentimiento informado y autorización para revisión de Historia Clínica y documentos médicos dado a la Fiscalía General de la Nación. (1 folio)
- Historia Clínica Hospital Universitario Mayor Méredi nacimiento de mi hija M.P.R.G. (15 folios)
- Historia Clínica Hospital Universitario Mayor Méredi Parto Leidy Karolina García Rodríguez. (29 folios)
- Resumen Historia Clínica Centros Médicos Colsanitas SAS, atención por medicina interna, Leidy Karolina García Rodríguez. (77 folios)

**Anexo: ARCHIVO ANEXO PAG. 300**

- Solicitud licencia ordinaria no remunerada desde el 27 febrero al 10 de marzo de 2023. (10 folios)
- Solicitud licencia ordinaria no remunerada desde el 20 de mayo al 25 de junio de 2024. (5 folios)
- Resolución No. 001388 del 16 de mayo de 2024 concediendo Licencia Ordinaria no remunerada del 20 de mayo al 25 de junio de 2024. (2 folios)
- Solicitud licencia ordinaria no remunerada desde el 20 de enero al 31 de enero de 2025. (1 folio)
- Resolución No. 0088 del 15 enero 2025 concediendo licencia no remunerada el 20 de enero al 31 de enero de 2025. (2 folios)

**Anexo: ARCHIVO ANEXO PAG. 321**

- Resumen Historia Clínica Neurología Pediátrica MPRG – Doctor Víctor Manuel Rozo Hernández. (28 folios)

- Informe de Valoración terapéutico MPRG- modalidad telesalud - presencial del Centro de Aprendizaje y Desarrollo San Angel del 8 de junio de 2023. (10 folios)
- Informe de Evaluación Cognitiva-Emocional MPRG - Servicio de atención psicológica SAP Facultad de Ciencias Humanas Universidad Nacional del 8 de julio de 2023. (19 folios)

**Anexo: ARCHIVO ANEXO PAG. 379**

- Certificado de Programación Programa de Rehabilitación Integral Arcángeles Fundación para la Rehabilitación Integral 21 abril 2025. (1 folio)
- Junta Evaluación Interdisciplinaria menor M.P.R.G. Fundación Arcángeles 21 de mayo de 2023. (5 folios)
- Informe de Evaluación Terapéutica - Intervención Terapéutica menor M.P.R.G. Fundación Arcángeles 12 de septiembre de 2023. (4 folios)
- Informe de Evolución Terapéutica - Intervención Terapéutica menor M.P.R.G. Fundación Arcángeles 31 de octubre de 2023. (4 folios)
- Historia Clínica menor M.P.R.G. Fundación Arcángeles 20 de enero de 2024. (3 folios)
- Formato Valoración menor M.P.R.G. Fundación Arcángeles 16 de agosto de 2024. (8 folios)
- Informe de Evolución Terapéutica - Intervención Terapéutica menor MPRG Fundación Arcángeles 05 de marzo de 2025. (4 folios)
- Historia Clínica menor M.P.R.G. Fundación Arcángeles 6 marzo 2025. (3 folios)
- Informe de Evolución Terapéutica - Intervención Terapéutica menor M.P.R.G. Fundación Arcángeles 15 abril 2025. (4 folios)
- Junta Interdisciplinar de rehabilitación menor M.P.R.G. Fundación Arcángeles 05 de mayo de 2025 (4 folios)

**12.**

2023 dirigí oficio a la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación dando a conocer las afecciones de salud de mi menor hija debidamente soportadas con Historia Clínica, solicitando autorización para desarrollar trabajo en casa con el fin de atender sus especiales requerimientos. Posteriormente puse en conocimiento de la Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, informe de la novedad del estado de salud de mi hija M.P.R.G., esta comunicación fue realizada a través de correo electrónico el día 28 de junio de 2023, con la cual queda en evidencia el conocimiento oportuno y previo a la resolución mediante la cual se me hace nombramiento en periodo de prueba que ha tenido la Fiscalía General de la Nación de la especial situación de salud de mi hija.

**Anexo: ARCHIVO ANEXO PAG. 436**

- Oficio fechado 13 de abril de 2023 dirigido a la Subdirección Regional de Apoyo Central de la FGN solicitud trabajo en casa. (2 folios)
- Correo del 13 de abril de 2023 3:09 p.m. con envío de oficio solicitud trabajo en casa. (4 folios)
- Oficio fechado 28 de junio de 2023 dirigido a la Subdirección Regional de Apoyo Central - Grupo Seguridad y Salud en el Trabajo de la FGN, informe novedad estado de salud de mi hija menor de edad. (3 folios)
- Correo del 28 de junio de 2023 3:44 p.m. con envío oficio informe novedad estado de salud de mi hija menor de edad. (1 folio)

convivencial sea satisfactorio.

**Anexo: ARCHIVO ANEXO PAG. 447**

- Certificación escolar expedida por el Gimnasio William Mackinley de fecha 28 de abril de 2025, que da cuenta que mi hija MPRG hace parte del programa de inclusión educativa y se le han aplicado ajustes razonables (PIAR). (1 folio)
- Acta de Acuerdo – Decreto 1421 de 2017 – Educación Inclusiva suscrita por padres de la menor M.P.R.G. y la docente de Apoyo del Gimnasio William Mackinley. (1 folio)
- Observador de la Estudiante MPRG contentivo de las observaciones durante su periodo de adaptación. (1 folio)
- Entrega del Semáforo – I Semestre de fecha 21 de marzo de 2025 de la estudiante M.P.R.G. (1 folio)

- Entrega del Semáforo 2 – I Semestre de fecha 09 de mayo de 2025 de la estudiante M.P.R.G. (2 folios)

Adicionalmente consideró necesario la continuidad de sus terapias por semana así:

**Anexo: ARCHIVO ANEXO PAG. 454**
- Orden de Terapias y Recomendaciones dadas por Neurólogo Pediatra tratante del 24 de abril de 2025. (1 folio)

**16.** Atendiendo las situaciones anteriormente expuestas, el día 2 de mayo de 2025 presenté derecho de petición al Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, con radicación de la Subdirección de gestión documental DAP– No. 20256110098252, concretando la solicitud así: *"De manera respetuosa, ante la especial situación constitucional que se evidencia, se solicita la aplicación analógica del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], en concordancia con los artículos 13, 42 y 44 de la Carta Política y el Artículo 9 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006); y en consecuencia, se emita una medida afirmativa que garantice los derechos fundamentales de mi núcleo familiar y en especial de mi menor hija M.P.R.G.,* ***modificando el contenido de la Resolución No. 02516 del 03 de abril de 2025, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, estrictamente en lo que concierne a la ubicación geográfica del empleo denominado Asistente de Fiscal II con número de ID 6049, y en consecuencia se disponga la reubicación del empleo antes mencionado de la Dirección Seccional Antioquia a la Dirección Seccional Bogotá****, para que sea en esta ciudad donde pueda tomar posesión del cargo, cumplir periodo de prueba, y de ser superado ser inscrita en carrera"*.

---

[1] ***"Artículo 93. Causales de revocación.*** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
*1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
*2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
*3. Cuando con ellos* ***se cause agravio injustificado a una persona****."* (subrayado fuera de texto)

**Anexo: ARCHIVO ANEXO PAG. 456**

- Derecho de Petición DAP–No. 20256110098252 de 02 mayo 2025. (13 folios) – Es de anotar que en este acápite no se incluyen la totalidad de los 283 folios físicos contentivos del derecho de petición, en la medida en que los mismos coinciden hacen parte de los anexos que en archivo adicional acompañan esta acción constitucional.

**17.** Mediante oficio No. STH-30100 20/05/2025 Radicado NO. 20253000031771 comunicado a través de correo electrónico el día 21 de mayo de 2025 el Subdirector de Talento Humano (e) de la Fiscalía General de la Nación, doctor Jose Ignacio Angulo Murillo, negó mi solicitud formulada a través de derecho de petición bajo las siguientes explicaciones:

- Que la planta de empleos de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible por lo que los cargos son provistos por necesidad del servicio con prevalencia del interés general.
- Que con fundamento en la Sentencia SU-446 de 2011 de la Corte Constitucional solo es posible proveer vacantes, encargos o provisionalidades para las cuales se convocó el concurso y no para otros cargos por cuanto se desconocería las reglas del concurso.
- Que mi nombramiento "…*en periodo de prueba fue producto de la aplicación de los dispuesto en la Resolución No. 0016 de 2023, frente a la recomposición automática de la lista de elegibles conformada por medio de la Resolución No. 0063 de 2024, por el desistimiento del elegible Juan Esteban Areiza Medina, nombrada en periodo de prueba en el empleo denominado* ***ASISTENTE DE FISCAL II****, identificado con el* ***ID 6049*** *asignado a la* ***DIRECCIÓN SECCIONAL - ANTIOQUIA*** *el cual se encuentra ubicado en la ciudad de* ***MEDELLÍN*** *y quien obtuvo la posición de mérito No. 17 en la referida lista…"* (subrayado fuera de texto)
- para desempeñar funciones del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II asignada a la DIRECCION SECCIONAL. ANTIOQUIA por políticas institucionales y producto de la recomposición de lista de elegibles ante el desistimiento de quien había ocupado la posición de mérito No.17 de la lista por lo que el nombramiento se realiza en la misma dependencia, considerando que con ello no se vulneran los derechos fundamentales a la dignidad humana, unidad familiar y mérito.
- Que los servidores de la Fiscalía General de la Nación debemos tener la facilidad de laborar en cualquiera de las sedes, lo que implica que tenemos que replantear temporalmente planes de vida con la posibilidad de que una vez se supere el periodo de prueba de 6 meses se pueda presentar solicitud de reubicación la cual será analizada por el Grupo de Bienestar y Salud Ocupacional con base en un estudio detallado en el caso particular y las necesidades del servicio o bien optar por seguir un procedimiento de traslado recíproco sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos por la entidad, instando a atender el deber moral y legal de servir al estado y la comunidad , ejercer las funciones conforme la constitución y la ley y en respeto de los principios de la función pública en prevalencia del interés general y no particular.
- Que en el marco de mi afiliación a EPS podré continuar accediendo a los servicios de salud y que ante las nuevas dinámicas de vida que surjan de la nueva ubicación laboral podré continuar con el apoyo y ayuda incondicional que me brinda mi esposo.
- Que con mi inscripción en la convocatoria FGN 2022 acepté los criterios de ubicación de las vacantes ofertadas en atención al carácter global y flexible de la planta de la FGN conforme lo dispuso el acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023.

Su señoría, es importante resaltar que, conforme la Resolución No. 03349 del 26 de diciembre de 2017, *"Por medio de la cual se adopta la estructura de las Direcciones Seccionales y se dictan disposiciones sobre competencia territorial de diferentes dependencias, unidades de fiscalías y unidades básicas de policía judicial CTI a nivel nacional";* la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ANTIOQUIA** está conformada por tres unidades de Fiscalía que comprenden: **a).** municipios del Urabá Antiqueño, **b)** municipios del bajo Cauca Antiqueño y, **c)** municipios del oriente Antioqueño; que a su vez tienen a cargo cuarenta y cinco (**45**) sedes físicas de despacho de Fiscalías con competencia en ciento seis (**106**) municipios (página 3 a 6 de la Resolución 03349 de 2017), **excluyendo** a la ciudad de Medellín y a los municipios de Barbosa, Bello, Caldas, Angelópolis, Copacabana, Envigado, Sabaneta, Girardota, Itagüí, Armenia,

Heliconia y la Estrella, que conforman la Dirección Seccional de Medellín. (Ver página 54 de la Resolución 03349 de 2017)

De lo anterior resulta evidente, que el nombramiento efectuado en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II con ID 6049 en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ANTIOQUIA**, necesariamente será adscrito a alguno de las 45 sedes físicas municipales de Fiscalía que hacen parte de dicha seccional.

**Anexo: ARCHIVO ANEXO PAG. 470**

- Oficio No. STH-30100 20/05/2025 Radicado NO. 20253000031771 Respuesta Derecho de Petición comunicado a través de correo electrónico el día 21 de mayo de 2025. (7 folios)
- Para fines ilustrativos del despacho se aporta Resolución 03349 del 26 de diciembre de 2017 referente a la estructura de las Direcciones Seccionales de Fiscalía. (113 folios)

## DERECHO DEL MENOR DE EDAD A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA

Corresponde frente a este tema realizar un recuento de las normas de carácter internacional, y de las contenidas en la Constitución Política que conciben una protección especial a la familia atendiendo el principio de solidaridad propio de un Estado Social de Derecho, cuyo fin inocultable es garantizar los derechos de los niños y las niñas.

Es así como se cuenta con una extensa gama de instrumentos tendientes a la protección especial de la familia, que permiten establecer que la sociedad y el Estado tienen el deber de proporcionar a los niños una protección especial que les garantice un proceso de formación y desarrollo en condiciones adecuadas atendiendo su especial situación de vulnerabilidad.

| Instrumento | Contenido |
|---|---|
| Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño | Primera declaración que propende por la protección de los niños |
| Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 | establece en el artículo 25 (num. 2), que *"la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales"*, y que *"todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social"*. |
| Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 | establece que: *"… el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley ypor otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".* (subrayado fuera de texto) |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968 | dispone en el artículo 24 (num. 1), que *"todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición demenor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado".* |
| El artículo 10 (num. 3) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea | prevé que *"se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición".* |

| | |
|---|---|
| General de las Naciones Unidas en 1966 y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968. | |
| El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada en San José, Costa Rica, en 1969 y aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972 | establece que *"todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*. |
| la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991 | Convino:<br><br>*"Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.* (Subrayado nuestro)<br><br>*Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*<br><br>*Artículo 19.*<br><br>*1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*<br><br>*2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."* |

Ahora bien, concordante con la normatividad del Derecho Internacional, la Constitución Política protege el derecho a la unidad familiar y el derecho de los niños y las niñas a permanecer con su familia, al consagrar en su artículo 5º a la familia como institución básica de la sociedad y al unísono establecer en el artículo 42 la obligación del estado y de la sociedad de garantizar la protección integral de ésta.

Adicionalmente, el **artículo 44** de nuestra carta política, contiene el derecho fundamental de los niños y las niñas a tener una familia y a no serseparados de ella, con lo que se busca el **contacto directo o lacercanía física y afectiva permanente con su familia y, sobre todo, con sus padres**. Este mismo artículo contempla el imperativo de **protección de los niños contra toda forma de abandono**, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, al tiempo que dispone que **la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**, bajo la premisa fundamental de que **tales derechos prevalecen sobre los de los demás.**

De lo anterior surge claridad en cuanto a que tales previsiones fueron motivadas

por la necesidad de garantizar la especial protección de **los niños y las niñas, quienes en sus primeros años, en mayor medida, requieren del apoyo psicológico y moral de su familia y fundamentalmente de sus padres, para evitar traumas que puedan incidir en su desarrollo personal**.

Es así como la Corte ha señalado que los niños y las niñas necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y que **el carecer de los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral vulnera sus derechos fundamentales**. Por ello, ha sostenido que solo razones muy poderosas, como ya se indicó, ya sea por una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia, se puede afectar la unidad familiar.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general la familia constituye el entorno ideal para la crianza y la educación de los hijos[2], y considerado que el derecho a tener una familia y no ser separado de ella implica:

> "*la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige* ***relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos***[3]*"*. (subrayado fuera de texto)

Es así como ha concluido la Corte que de generarse una separación familiar con ocasión de un traslado laboral, el amparo constitucional está supeditado, como ya se indicó inicialmente, a que las afectaciones a los derechos fundamentales de los empleados, de los niños y las niñas o de las personas que dependen de ellos, se encuentren probadas; por lo que en este punto resulta necesario **solicitarle al señor Juez Constitucional realice un análisis detenido, prudente y razonable de los soportes probatorios de cada uno de los hechos de tutela, luego de lo cual no quedará duda alguna de la grave afectación de derechos fundamentales que se presenta con el acto administrativo cuestionado**, **y que hace necesario el amparo constitucional deprecado.**

## DEL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

El Artículo 36 del Código de Infancia y Adolescencia contempla los Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad y precisa que además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad.

A su vez el Artículo 39 de la misma codificación indica que la familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes, en procura de la armonía y la unidad, fijando la obligación de *"(…)15. Proporcionarles a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y* ***generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su***

[2] Sentencia T-212 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez
[3] Sentencia T-378 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

***participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar y social****"* (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 11 de la ley 1751 de 2015 ha establecido como sujetos de especial protección por parte del estado a los niños y a las personas en condición de discapacidad, lo que permite establecer que ello comprende la implementación de las medidas necesarias para el disfrute de sus derechos sin ser marginados o discriminados, concluyendo la Corte Constitucional en Sentencia T-406 de 2015 *"**que los niños y niñas en condición de discapacidad gozan de una protección especial en la que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional"**.* Considera en la misma decisión que esa doble condición de niño y además en condición de discapacidad los hace **especialmente vulnerables** y por tanto sujetos de una especial protección constitucional, lo que **flexibiliza incluso su acceso a la acción de tutela en amparo de sus derechos**.

## LIMITES Y ALCANCE DEL EJERCICIO DEL IUS VARIANDI

La Corte Constitucional[4], en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la facultad del empleador de trasladar a sus empleados no tiene carácter absoluto, porque, por un lado, existen límites que impone la Constitución Política que exigen que el trabajo se desarrolle en condiciones dignas y justas, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Norma Superior, y, de otro lado, las decisiones deben sujetarse al principio de proporcionalidad y deben responder a las necesidades del servicio u objeto social de la empresa.

En el caso del sector público, la Corte igualmente ha señalado que la administración goza de un margen de discrecionalidad para modificar la ubicación funcional o territorial de sus funcionarios, con el fin de realizar una adecuada y mejor prestación del servicio.

Específicamente, ha sostenido:

> "*…la estructura interna que tienen muchas de las entidades del Estado, en razón a los fines que constitucionalmente les han sido confiados, requieren de una planta de personal de carácter global y flexible, que les permita tener la capacidad suficiente para cumplir cabalmente con las funciones a su cargo, pudiendo por lo tanto, reubicar o trasladar a sus funcionarios en cualquiera de sus diferentes sedes o dependencias, en el nivel territorial o nacional*"[5]

Por su parte, la Corte Constitucional ha considerado que el *ius variandi* "*es una de las manifestaciones del poder de subordinación que ejerce el empleador sobre sus empleados, y se concreta en la facultad de variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir,la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo*"[6], y en varias oportunidades se ha referido al alcance del mismo.

En Sentencia T-483 de 1993[32] tuteló el derecho a la salud del accionante, y

[4] Sentencia T-026 de 2002 MP. Eduardo Motealegre Lynett.
[5] Sentencia T-752 de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.
[6] Sentencia T-797 de 2005 MP. Jaime Araujo Rentería

manifestó lo siguiente:

> *"El jus variandi no es absoluto. Está limitado, ante todo, por la norma constitucional que exige para el trabajo condiciones dignas y justas (art. 25 C.N.), así como por los principios mínimos fundamentales señalados por el artículo 53 de la Carta en lo que concierne al estatuto del trabajo. Y, por supuesto, su ejercicio concreto depende de factores tales como las circunstancias que afectan al trabajador, la situación de su familia, su propia salud y la de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, la conducta que ha venido observando y el rendimiento demostrado. En cada ejercicio de su facultad de modificación el empleador deberá apreciar el conjunto de estos elementos y adoptar una determinación que los consulte de manera adecuada y coherente."* (Subrayado fuera de texto)

Posteriormente, en la sentencia T-355 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández, aclaró que la facultad del empleador de modificar las condiciones en una relación laboral *(ius variandi)* no es absoluta, ya que ésta puede ser violatoria de derechos fundamentales, si se aplica en forma arbitraria y sin justificar los motivos por los cuales se dan los cambios y la necesidad de los mismos.

En ese sentido, la sentencia T-611 de 2000 M. P. Jaime Córdova Triviño, precisó que el empleador no puede modificar las condiciones iniciales del trabajador sin que existan razones que lo justifiquen.

De esa forma, esta Corporación reiteró la facultad legal de que dispone el empleador para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores debe realizarse teniendo en cuenta, entre otros aspectos, (i) las circunstancias que afectan al trabajador; (ii) la situación familiar; (iii) su estado de salud y el de sus allegados; (iv) el lugar y el tiempo de trabajo; (v) las condiciones salariales; (vi) el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado[7].

Por último, en sentencia: T-543 de 2009 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub se resaltó:

> *"… que a pesar de la existencia de esta facultad en cabeza de la administración pública, la misma debe ejercerse dentro de los límites de la razonabilidad y de las necesidades del servicio. En estos términos,* ***su aplicación ha de consultar los derechos fundamentales del trabajador, su apego profesional y familiar, los derechos de terceros que eventualmente podrían verse afectados y todos aquellos factores relevantes para evitar la toma de una decisión arbitraria****.*
>
> *Por su parte, el afectado con la nueva medida, para hacer uso de los límites al derecho del empleador, debe probar en qué medida lo afecta la variación ordenada, pues no le basta simplemente manifestar su inconformidad."* (subrayado fuera de texto)

Es preciso indicar que todas las anteriores consideraciones sobre el *ius variandi* deben ser aplicadas a todos los servidores públicos, tanto en los casos en que la administración pública ordena el traslado de un funcionario a otro lugar, como cuando éste solicita el traslado y se le ha negado. Así lo señaló la Corte en sentencia T-653 de 2011[42], al precisar que:

---

[7] Sentencias: T-483 de 1993 MP. José Gregorio Hernández; T-503 de 1999 MP. Carlos Gaviria; T-1156 de 2004MP. Marco Gerardo Monroy Cabra; y T-797 de 2005 MP. Jaime Araujo Rentería.

*"En suma, la Sala concluye que* ***todo servidor público que vea amenazados gravemente sus derechos fundamentales por un acto administrativo que disponga su traslado o que lo niegue, puede acudir a la acción de tutela para efectos de garantizar su protección y evitar la consumación de dicho perjuicio****. Adicionalmente, debe entenderse que esta* ***situación de vulnerabilidad*** *puede presentarse, entre otras, en una de las tres hipótesis planteadas previamente, es decir,* ***cuando se vean amenazados sus derechos fundamentales a la salud, a la unidad familiar y la vida e integridad física, tanto propia como de familiares****."* (subrayado fuera de texto)

## DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR

En cuanto al derecho de la Unidad Familiar, se da por sentado por parte de la jurisprudencia constitucional, en interpretación del artículo 42 de la Constitución Política, que existe una especial protección constitucional a la familia y, por ende, el derecho a que esta se mantenga.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-237 de 2004: *"(…) Según el artículo 42 de la Constitución: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad" (...) "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley" (...) "La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos."*

A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar, así se ha determinado en decisiones de tutela T-277 de 1994, T-447 de 1994, T-605 de 1997 y T-785 de 2002. Es así como de la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación y, además, consultando el **deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos**, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización.

Así, por ejemplo, es posible identificar un **mandato** claro **en cabeza del Estado** en el sentido que debe **adelantar todas las conductas necesarias para la protección de la familia**. En este orden de ideas, el Estado está en la obligación de expedir normas jurídicas que garanticen, por ejemplo, la protección del patrimonio familiar. De otro lado, es posible identificar normas de **prohibición**, en la medida en que está **censurada toda forma de violencia que afecte la unidad y armonía familiar**, esté o no sancionada por disposiciones jurídicas de rango legal. Así mismo, es posible identificar normas de **autorización**, en la medida en que reconoce que la familia se puede integrar mediante la celebración del contrato de matrimonio, o mediante la decisión libre de conformarla, y que una y otra situación **implican la posibilidad de obtener y exigir la protección y el reconocimiento por parte del Estado**.

Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional

de protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad**,** al **autorizar** la **intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar.**

Esta vocación de protección encuentra igualmente sustento en el **artículo 42** de la Carta Política cuando **rechaza** de manera expresa **toda forma de violencia en la familia que tenga la potencialidad de afectar la unidad y la armonía familiar**.

Ahora bien, si se realiza una interpretación amplia del texto constitucional es dable concluir que la violencia que censuró el constituyente no es sólo la violencia de tipo físico o psicológico, que se ejerce de manera directa entre los miembros de la familia, sino también la **violencia estructural**, la que se engendra en las formas veladas de poder, en las injusticias sociales o en las presiones antijurídicas sobre sus miembros. En esta medida, precisa el Alto Tribunal que el dispositivo normativo del derecho a mantener la unidad familiar, al tiempo que permite enervar este tipo de factores, constituye la traducción en clave de derechos-deberes de la más genuina voluntad del constituyente de 1991.

No obstante, la Corte considera que una vez definida la fundamentación positiva del derecho a mantener la unidad familiar, es necesario precisar cuál es el ámbito de protección del derecho. **En este sentido, es importante aclarar que el objeto de protección de este tipo particular de derecho fundamental es el valor o interés jurídico de la unidad familiar**. Es evidente que el concepto de unidad familiar, como todo término clasificatorio general, está sometido a las vicisitudes de la indeterminación; esto implica que sea difícil establecer o predecir qué tipo de situaciones cobija o puede cobijar. Sin embargo**,** la Corte considera que**,** en principio, **este derecho busca proteger la presencia constante, el contacto directo o la cercanía física, como situaciones que tienen o han tenido vocación de permanencia y que se predican como una realidad vital de los miembros que integran la familia**.

En un ámbito más restringido, pero que de una u otra forma permite sustentar este entendido del ámbito de protección del derecho analizado, se encuentra la disposición del artículo 44 de la Constitución, en la que se establece como uno de los **derechos de los niños** el de**, "tener una familia y no ser separados de ella". En este caso es obvio el referente de la unidad física como objeto de protección**. Si se sigue esta línea de argumentación podría afirmarse que el derecho a mantener la unidad familiar presupone la existencia de dicha unidad, de tal forma que solamente ante las situaciones que rompan la unidad, que **impliquen o amenacen con una separación física o con una ruptura**, es que será posible invocar este derecho como dispositivo protector de una situación o interés jurídicamente amparado por la Constitución: **la unidad familiar.**

**En este sentido, es importante recordar que paralelo a este derecho la Corte también ha reconocido el derecho a mantener el contacto con la familia.** Con este derecho se protegen otro tipo de situaciones relacionadas con el valor jurídico de la vigencia de los **lazos de solidaridad**, pero que se distinguen del derecho a mantener la unidad familiar.

Señor Juez, actualmente mi hija cursa grado Transición en un colegio con programa de inclusión e implementación de PIAR y se encuentra recibiendo tratamiento médico especializado y terapéutico en la ciudad Bogotá y requiere, presencia diaria, amor, protección, orientación y cuidado constante de su núcleo familiar conformado por papá y mamá, quienes debemos contribuir con el mismo, tal y como puede determinarse con las recomendaciones dadas por su neuropediatra tratante, el equipo interdisciplinario que asume sus terapias en la Fundación Arcángeles, y los

informes rendidos por las áreas de psicología y neuropsicología para establecer su diagnóstico.(soportes probatorios de los **HECHOS #10 #11 #12 y #15)**

Es esta situación la que imposibilita que pueda trasladarme a la Dirección Seccional de Antioquia y desempeñar allí en condiciones dignas mi trabajo, ello resulta impensable en el entendido de que estaría desamparando a mi menor hija por la ausencia de uno de sus padres que hasta este momento juntos hemos procurado su bienestar de manera dedicada y responsable viéndome obligada a renunciar a un cargo en propiedad al encontrar barreras ilegítimas y discriminatorias con las que se obstruye el ejercicio igualitario de mi derecho fundamental al trabajo y acceso a la carrera administrativa.

Así las cosas, es claro que puede invocarse, como derecho fundamental, susceptible de ser amparado, el de la unidad familiar, siempre que se advierta que una actuación de la Administración lesiona el ejercicio de tal derecho sin que medien criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En tal sentido lo señaló la sentencia C-569 de 2016:

> *"(…) Bajo tales condiciones, la misma jurisprudencia ha puesto de presente que las restricciones que operan sobre el derecho a la unidad familiar, deben ser adoptadas y ejercidas con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad. "con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos y de garantizar el respeto por el debido proceso, la dignidad humana y las normas de raigambre internacional. (…)"*

Finalmente, sobre este mismo tema el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha señalado lo siguiente[8]:

> *"(…) Revisado el fundamento fáctico y jurídico de la presente acción, se establece una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en especial al derecho a la unidad familiar, en atención a que si bien el artículo 30 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, concordante con el numeral 18 del Artículo 11 de la Ley 938 de 2004 y con lo previsto en el artículo 2 ° del Decreto Ley 018 de 2014 y el Decreto 16 de 2014, establece que la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible, también lo es que, existiendo vacantes en la ciudad en la que está radicada la familia de la accionante, no existían razones que sustentaran la decisión de realizar el nombramiento en el departamento de Cundinamarca, decisión que a su vez, lesionó los derechos fundamentales del señor ROBERTH HERNANDEZ MERCHAN quien fue nombrado en la ciudad de Quibdó pese a que su ciudad de origen es Villavicencio y su hija se encuentra adelantando estudios en la ciudad de Bogotá. En este sentido, se considera que no es suficiente que la Fiscalía General de la Nación aduzca que el nombramiento de la accionante en la sede Cundinamarca se realizó "teniendo en cuenta las necesidades del servicio presentes al momento de la elaboración del acto administrativo, y, bajo la autorización que le otorgan las disposiciones del ordenamiento jurídico para el efecto", pues ninguna sustentación diferente al propio arbitrio de la entidad se esboza para negar la solicitud de la actora. (…)"*

[8] Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección Segunda, Subdirección E, M.P. Patricia Manjarres Bravo Tutela No. 25002342000201701478OO.

## FUNDAMENTOS DE LA ACCION DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 existen cuatro requisitos generales de procedencia de la acción de tutela:

**Legitimación en la causa por activa**: para el caso concreto se encuentra superada la legitimación en la causa por activa por cuanto presento esta acción de tutela de manera directa con el fin de solicitar la protección de mis derechos y los de mi menor hija de tan solo 6 años, quien además presenta una situación de discapacidad cognitiva como se demuestra con el anexo probatorio del **HECHO #12**.

**Legitimación en la causa por pasiva:** igualmente se supera por cuanto se presenta la acción constitucional en contra de la Fiscalía General de la Nación, su Dirección Ejecutiva y Subdirección de Talento Humano por ser las emisoras del acto administrativo de nombramiento y por ser quienes han dado respuesta negativa al derecho de petición presentado con la misma pretensión que atañe a esta acción de tutela, como se demuestra con el anexo probatorio de los **HECHOS # 5 #16 y #17.**

**La inmediatez:** entendida como el término prudencial en que debe interponerse la acción de tutela contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, debe decirse que se acredita toda vez que el acto administrativo objeto de discusión data del 3 de abril de 2025 fue comunicado el 11 de abril de 2025, y se ha teniendo como última actuación la comunicación del 21 de mayo de la misma anualidad, fecha en la que la Subdirección de Talento Humano de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN comunicó la negativa a mi derecho de petición del 02 de mayo de 2025 en el que se explicaban las situaciones de orden constitucional por las que se deprecó la reubicación del cargo en que fui nombrada en periodo de prueba en virtud del concurso de méritos de la Dirección Seccional de Antioquia a la Dirección Seccional de Bogotá.

**La subsidiariedad**: el artículo 86 de la Constitución Política da cuenta de que la acción de tutela solo procederá cuando el accionante no tenga otros mecanismos de defensa judicial, toda vez que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza, de manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional. Postura que se ha mantenido en tratándose de las controversias generadas respecto de actos administrativos[9].

---

[9] Sentencia T 156 de 2024: *"De manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, también ha reconocido que la acción es procedente como* ***(i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como medio de protección definitivo "cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.*** (Subrayado fuera de texto)

*Igualmente, esta corporación ha caracterizado las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa. Ha sostenido que* ***la idoneidad "implica que [el medio judicial ordinario] brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación"****. Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es improcedente "para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"* (Subrayado fuera de texto)

Asimismo, respecto a la procedencia para discutir actos administrativos expedidos en el marco de los concursos de méritos la Corte Constitucional expresó que:

> *"Esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, […] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»*
> *Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado* ***tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela****, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i****) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.****"*[10](Subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto podría considerarse que en principio se dispone de un medio de defensa judicial adecuado para controvertir el lugar en que fui nombrada y donde debe surtirse la posesión y el periodo de prueba, no es menos cierto, que la acción de control de nulidad y restablecimiento del derecho en concepto de la Corte Constitucional es a todas luces insuficiente para salvaguardar de manera expedita los derechos fundamentales cuya protección se pretende[11], en el entendido de que mi resolución de nombramiento, está revestida en principio de legalidad, dada la planta global y flexible de la Fiscalía y las características de la convocatoria al concurso, siendo lo verdaderamente relevante, el hecho de que ese acto administrativo en lo que respecta a la ubicación del cargo, afecta mis derechos fundamentales y los de mi menor hija de 6 años M.P.R.G. conforme los elementos de juicio aportados para acreditar su especial situación de salud a nivel neurológico y neumológico, que demanda la presencia constante de su núcleo familiar conformado por papá y mamá, quienes además de procurarle la estabilidad emocional que requiere para afrontar sus procesos académico, médico y terapéutico, debemos ejercer un acompañamiento constante y presente en todos los espacios de su vida implementando las estrategias que permitan mejorar su calidad de vida y sus hábitos sociales; unidad familiar que de quebrantase conllevaría necesariamente un grave e irremediable perjuicio en la salud de mi hija, acentuando la incapacidad cognitiva que padece y obstaculizando el tratamiento terapéutico integral que es fundamental no sufra interrupciones, además de que traería un retroceso injustificado en cada una de las áreas de atención que han tenido una adecuada evolución, tal y como se desprende del contenido en la última junta interdisciplinaria de la Fundación Arcángeles, institución que tiene a cargo su proceso integral terapéutico - fechada 5 de mayo de 2025- (Anexo probatorio **HECHO #11**), y de las últimas recomendaciones dadas por su neuropediatra tratante el pasado 24 de abril de 2025 (Anexo probatorio **HECHO #15**), siendo esta una situación de orden constitucional que hace totalmente inviable que se me obligue a trasladarme a laborar en la Dirección Seccional de Antioquia a una gran distancia

---

[10] Sentencia SU 067 de 2022

[11] Sentencia T-514 de 1996 MP José Gregorio Hernández *"La Corte Constitucional tiene decantado que la acción de tutela es improcedente para controvertir un acto administrativo que ordena el traslado de un servidor público, toda vez que existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contenciosa administrativo, procedimiento en el cual se puede solicitar la suspensión provisional del acto. Sin embargo, la misma corporación ha establecido que "****la acción de lo contencioso administrativa frente a decisiones de traslado de funcionarios no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad de una actuación****", dado que el objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales, sino la legalidad de la orden"* (subrayado fuera de texto)

de la ciudad de Bogotá, ciudad donde mi esposo debe permanecer desempeñando sus funciones como Procurador Judicial en carrera administrativa, lo que aunado a la ausencia de una red de apoyo nos pondría en una posición en que no nos sería posible acompañar de manera constante e íntegra como lo requiere cada uno de los procesos que en la actualidad debe adelantar nuestra hija, lo cual hasta este momento solo hemos podido lograr actuando de manera mancomunada y con la preparación y experiencia que nos ha permitido el hecho de ser padres presentes y responsables en sus necesidades médicas, terapéuticas y de aprendizaje.

El problema jurídico que se plantea desborda la competencia del juez administrativo, ya que si bien la pretensión se delimita a **modificar** el contenido de la Resolución No. 02516 del 03 de abril de 2025 emitida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, estrictamente en lo que concierne a la ubicación geográfica del empleo denominado Asistente de Fiscal II con número de ID 6049, y en consecuencia se disponga la reubicación del empleo antes mencionado de la Dirección Seccional Antioquia a la Dirección Seccional Bogotá, la transgresión de derechos fundamentales que se genera implica la intervención excepcional del juez constitucional.

Ahora bien, conforme la jurisprudencia constitucional, hay casos excepcionales que habilitan la competencia del juez constitucional para controvertir un acto administrativo proferido en el marco de un concurso de méritos, para el caso en estudio se insiste no se desconoce que en principio podría pensarse que la vía a utilizar como medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no es menos cierto que la misma Corte Constitucional, ha establecido las reglas que excepcionalmente tornan procedente el amparo por vía de acción de tutela:

> *"(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las*

cumplimiento de los requisitos establecidos por la entidad. Al respecto debo decir que ello no resulta viable si se pondera el interés superior del niño que permite el análisis diferenciado del contexto socio familiar expuesto, que en cualquiera de los casos llevaría indefectiblemente un perjuicio irremediable en su salud por la perturbación del bienestar psicoemocional de mi menor hija derivado de la ruptura de la unidad familiar como ha quedado ampliamente demostrado con su historial clínico y demás conceptos allegados, desconociendo a todas luces el hecho de que si mi esposo debe cumplir sus labores como procurador judicial en carrera administrativa en la ciudad de Bogotá, mal puede sostenerse que pueda continuar brindándonos el apoyo incondicional y presente que requerimos mi hija y yo, si para acceder a la carrera administrativa me veo obligada a residir en el departamento de Antioquia.

Afirma adicionalmente la Fiscalía que fui nombrada en periodo de prueba para desempeñar funciones del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II asignada a la DIRECCION SECCIONAL ANTIOQUIA por políticas institucionales y producto de la recomposición de lista de elegibles ante el desistimiento de quien había ocupado la posición de mérito No.17 de la lista por lo que el nombramiento se realiza en la misma dependencia, considerando que con ello no se vulneran los derechos fundamentales a la dignidad humana, unidad familiar y mérito, y aduciendo que la planta de empleos de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible por lo que los cargos son provistos por necesidad del servicio con prevalencia del interés general; debiendo señalar al respecto que ni el acto administrativo de nombramiento ni tampoco la respuesta dada al derecho de petición analizó de fondo las razones de necesidad del servicio para la ubicación geográfica del cargo en la Dirección Seccional de Antioquia, ni mucho menos estudio de fondo la solicitud de reubicación geográfica requerida a la luz de los derechos fundamentales que se precisó resultarían afectados con la ruptura de mi unidad familiar, principalmente en cabeza de mi menor hija sujeto de especial protección constitucional que a la luz del artículo 9 de la Ley de Infancia y Adolescencia insta a priorizar los derechos de los menores cuando aquellos se encuentran en tensión con los derechos de otras personas así:

> *"En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes**, prevalecerán los derechos de estos,** en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*
>
> *En caso de **conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente**."*

Sobre la necesidad de motivar los actos administrativos que impliquen traslados la Corte Constitucional recientemente ha dicho lo siguiente:[13]

> *"43. La jurisprudencia constitucional ha insistido en el deber de las autoridades de motivar con suficiencia las decisiones relativas a los traslados. Para la Sala el deber de motivación "evita posibles abusos o arbitrariedades de la entidad que profiere el acto administrativo, asegura las condiciones sustanciales y procesales para que el interesado ejerza la defensa de sus derechos al controvertir la decisión que le es desfavorable y hace posible que los funcionarios judiciales adelanten el control jurídico del acto" Por tanto, la satisfacción de este deber "no se*

[13] Sentencia T-403 de 2024

*reduce a la presentación de argumentos ligados a la aplicación formal de las normas", sino que "exige la exposición de razones suficientes que expliquen de manera clara, detallada y precisa el sentido de la determinación adoptada" Este mandato "salvaguarda el deber de defensa, porque exige a la administración demostrar razonadamente que tomó en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado".*

*(…)*
*45. En suma, la Corte considera necesario precisar que los empleados que se encuentran en periodo de prueba son titulares de la facultad para solicitar el traslado. A esa facultad se adscriben varias posiciones constitucionalmente protegidas: (i) el derecho a que la administración examine con especial cuidado las razones en las que se apoya la solicitud presentada; (ii) el derecho a que la administración pública pondere de forma clara y precisa -no de forma ambigua, genérica o abstracta- las razones invocadas por el solicitante a la luz de las necesidades existentes para el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo del Estado; y (iii) el derecho a que las autoridades identifiquen, a partir de la valoración y ponderación realizada, las alternativas de traslado existentes en atención a la configuración de la planta de personal y la forma en que se encuentren provistos los cargos."*

Es así como la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en considerar que no es suficiente que la Fiscalía General de la Nación aduzca que los nombramientos derivados de concurso de méritos se realicen teniendo en cuenta las necesidades del servicio presentes al momento de la elaboración del acto administrativo y bajo la autorización que le otorgan las disposiciones del ordenamiento para el efecto.

Si bien la entidad accionada cuenta con cierto grado de discrecionalidad para realizar los nombramientos teniendo en cuenta el carácter global de la planta de cargos, tal facultad debe ser ejercida en armonía con los derechos fundamentales de los empleados de la entidad; que para el presente caso no han tenido el detallado examen que merecen de la entidad, quien es conocedora que me encuentro arraigada social y familiarmente en la ciudad de Bogotá, ocupando en provisionalidad un cargo de Asistente de Fiscal II con ID 8292 en la Dirección Seccional de Bogotá (misma denominación del cargo de mi nombramiento en periodo de prueba), que por antigüedad no ha sido ofertado en el concurso de méritos, como se demuestra con el anexo probatorio del **HECHO #1**.

Ha sido por ello que, no realicé indagación alguna respecto a la existencia de cargos de Asistente de Fiscal II vacantes o en provisionalidad en la Dirección Seccional de Bogotá con miras a acreditar la necesidad del servicio y la viabilidad de reubicar geográficamente a esta Capital el empleo para el cual fui nombrada en periodo de prueba; por cuanto surge evidente que una vez esta servidora tome posesión del cargo en el cual fui nombrada en periodo de prueba, quedará vacante el que tengo en provisionalidad, pudiendo sostener así que surge una demostrable y concreta necesidad del servicio derivada de la necesidad de designar a un servidor que pase a cumplir las funciones que actualmente desempeño, posibilitando así la reubicación del cargo para el cual fui nombrada de la Dirección Seccional de Antioquia a la Dirección Seccional de Bogotá con miras a cumplir esta necesidad y sin que exista argumento válido para sostener la posible afectación de derechos de terceros en provisionalidad.

De acuerdo con las situaciones fácticas enunciadas, solicito respetuosamente al Juez Constitucional , que sean analizados los aspectos de salud y socio familiares

de mi núcleo, al momento de considerar la procedencia de mi petición de protección a través de este mecanismo, consistente en que se ordene a la Fiscalía General de la Nación **modificar** el contenido de la Resolución No. 02516 del 03 de abril de 2025 emitida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, **estrictamente en lo que concierne a la ubicación geográfica** del empleo denominado **Asistente de Fiscal II con número de ID 6049**, y en consecuencia **se disponga la reubicación del empleo antes mencionado de la Dirección Seccional Antioquia a la Dirección Seccional Bogotá**.

Al respecto debo insistir, en que si bien en principio la resolución de nombramiento está revestida de legalidad en virtud de que la Fiscalía General de la Nación maneja una planta global y flexible, dicho acto administrativo afecta mi unidad familiar conformada por mi esposo y mi menor hija de 6 años M.P.R.G., quien requiere cuidados especiales dada su condición neurológica y neumológica dada a conocer a la Fiscalía General de la Nación a través de los oficios mediante los cuales solicité el apoyo de la entidad para que autorizara y acompañara las condiciones laborales adecuadas que me permitieran atender las especiales necesidades de mi hija como se acredita en el **HECHO #13**, y las varias solicitudes de licencia no remunerada debidamente soportadas que realice a la Fiscalía para atender las recurrentes hospitalizaciones e incapacidades que hacían totalmente necesario mi acompañamiento como madre de la menor en procura de preservar su vida y su salud, lo que igualmente esta soportado con el **HECHO #9**, conocimiento que fue ampliado en virtud del derecho de petición que fuera presentado el pasado 2 de mayo, frente al cual se dio respuesta negativa a pesar de haber ofrecido los elementos de juicio suficientes para probar las especiales condiciones medicas de mi hija:

Por un lado, el asma antecedida por un cuadro de síndrome bronquial obstructivo recurrente que ha generado múltiples episodios de hospitalización por agudización y que requiere seguimiento riguroso y manejo especializado por parte del servicio de neumología pediátrica y seguimiento multidisciplinario (por varias especialidades) y que comprende un **alto riesgo neumológico**, conforme lo certifica su Neumólogo tratante, como se demuestra con el **HECHO#10**.

Adicionalmente, su retraso generalizado del desarrollo con compromiso de dispositivos básicos del aprendizaje que hacen necesario continuar con el manejo de terapias integrales para lo cual es **de suma importancia que este proceso sea acompañado por los dos padres, resaltándose la necesidad de la unión familiar para no afectar el bienestar emocional de la niña**, conforme las recomendaciones efectuadas por su Neuropediatra tratante, tal como y se soporta en el **HECHO #15**; su discapacidad cognitiva, déficit de atención, hiperactividad, que han ameritado según los informes obtenidos de las diferentes áreas de intervención que ambos padres debamos participar activamente y de manera constante e ininterrumpida en el proceso terapéutico y educativo de nuestra hija M.P.R.G., debiendo acompañarla en todo momento regulando sus emociones y comportamientos mediante la implementación de estrategias con las que desde el núcleo familiar se propicie el ambiente que le permita incrementar conductas adecuadas y propiciar el cumplimiento de instrucciones y tareas escolares. Todo ello soportado en informes, juntas e historias clínicas contenidas en los **HECHOS # 10, 11 y 12**.

En el caso de la especie, conforme quedó demostrado con los informes y pruebas expuestas en esta petición, la situación especial de salud que padece mi menor hija se vería afectada de manera irremediable con el cambio de domicilio y/o la desintegración del núcleo familiar por la separación física del padre y la madre, así sea temporalmente. Ello es tan cierto, que basta examinar los 2 escenarios posibles

que tendríamos que afrontar con mi esposo y mi hija para así establecerlo; en la medida en que si en gracia de discusión me viera obligada a radicarme en el departamento de Antioquia con mi hija o sin mi hija, ello implicaría de todos modos que la menor se separe de uno de sus padres así sea transitoriamente, y ello generaría el rompimiento de la unidad familiar quedando nuestra pequeña desprovista del amor, afecto y seguridad que le hemos generado conjuntamente, resultando lesivo para el proceso que adelanta en la actualidad como lo ha certificado su neuropediatra tratante. Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-664 de 2011 ha indicado que *"La administración pública no puede ser ajena a la angustia que produce la imposibilidad de acompañar y apoyar a un ser querido en el trance de una enfermedad, ya que no le permite disfrutar de una adecuada calidad de vida, situación que además dificulta el desarrollo del papel como individuo que cada mujer y hombre tiene dentro de la sociedad…",* precisando como la protección de la unidad familiar es la manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de ella, siendo así posible establecer a partir del artículo 42 de la Constitución que siendo la familia el núcleo fundamental de la sociedad en la cual es necesario conservar la armonía y la unidad, y que implica el deber constitucional de los padres de sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta posible configurar el derecho fundamental a la unidad familiar para preservarla, **más aún si se trata como en el caso en estudio, de quien detenta especial protección constitucional conforme el artículos 13[14], 42[15] y 44[16] de la Carta Política y artículo 9 del Código de Infancia y Adolescencia[17], atendiendo su corta edad, su situación de salud a nivel neumológico y de discapacidad cognitiva**.

Si se examina el escenario hipotético en que mi hija tuviera que permanecer en la ciudad de Bogotá bajo el cuidado de mi esposo en procura de no interrumpir su proceso académico formal en un colegio de inclusión y con el PIAR implementado para permitir su adecuado aprendizaje, continuar con el manejo médico y terapéutico hasta ahora adelantado de manera intensiva e ininterrumpida como se ha prescrito (con continuas citas y controles con especialistas) y atender sus

---

[14] ***"ARTÍCULO 13.*** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*
*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*
***El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta*** *y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."* (subrayado fuera de texto)

[15] ***"ARTÍCULO 42.*** *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*
***El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia****. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable."* (subrayado fuera de texto)

[16] ***"ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños****: **la vida, la integridad física, la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella**, **el cuidado y amor, la educación** y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. **Serán protegidos contra toda forma de abandono**, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."* (subrayado fuera de texto)

[17] ***"ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.*** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse **en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona**.*
*En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."* (subrayado fuera de texto)

recurrentes dificultades de salud derivadas de su patología de asma que han requerido atención especializada sin contar ya con el acompañamiento y apoyo de mi parte; nos encontraríamos frente a una situación de imposibilidad para atender cada una de las necesidades de la niña y generaría una situación de desprotección; pues si bien mi esposo dedica a diario espacios importantes a su cuidado, debe también atender sus labores diarias como Procurador Judicial Penal y en muchas oportunidades no podría brindarle la atención y sustento que requiere, con lo que se le estaría imponiendo una carga insostenible y desproporcionada avocándolo a cumplir de manera solitaria todas las responsabilidades que atañen a la especial condición de nuestra hija, en la medida en que no contamos con red de apoyo y solo nos ha sido posible asumir de manera adecuada los requerimiento de la niña la división solidaria de tareas como padres.

[18] La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ha convenido en el literal c) del artículo 2 *"Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con de hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras autoridades públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación…"*, mandato normativo que no solo atañe a las autoridades del orden ejecutivo sino también a las judiciales quienes están llamadas a materializar, en el marco de sus funciones legales y constitucionales, la perspectiva de género (Corte Constitucional, Sentencia T-338 de 2018, CSJ Rad. 52.896 de 2020)

Es así como el enfoque de género es un mandato constitucional y supraconstitucional que vincula a todos los órganos e instituciones del poder público, y que les obliga a que, en el ejercicio de sus funciones y competencias, obren en modos que les permitan identificar, cuestionar y superar la discriminación social, económica, familiar e institucional a la que históricamente han estado sometidas las mujeres (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 52.897, 2020, P.12)

Puede entonces sostenerse que el enfoque de género "es una herramienta conceptual que tiene como metodología la verificación de las consecuencias que la aplicación de cualquier ley o política tiene para hombres y mujeres, para identificar si se presentan asimetrías que impidan una igualdad sustancial y que impliquen un abordaje diferencial." (Guía de Intervención del Ministerio Público en defensa de los derechos de las mujeres, Instituto de Estudios del Ministerio Público, 2023, P16)

En este punto resulta de importancia resaltar que conforme la Resolución 03349 de del 26 de diciembre de 2017 (soporte probatorio **HECHO #17**) es un hecho cierto que el nombramiento efectuado en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II con ID 6049 en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ANTIOQUIA**, necesariamente será adscrito a alguno de las 45 sedes físicas municipales de Fiscalía que hacen parte de dicha seccional y en concordancia con el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud las IPS disponibles en estos municipios son predominantemente de primer nivel de complejidad.

La atención exclusiva en este nivel podría ser insuficiente y potencialmente perjudicial si no se garantiza una derivación oportuna y una coordinación efectiva con especialistas.

El nivel de complejidad de las IPS habilitadas y registradas en el país se encuentra regulado en el capítulo 3 del Decreto 4747 de 2007, y corresponde a información pública verificable en la página del Ministerio de Salud y Protección Social (**Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud:** https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/consultas/habilitados_reps.aspx?pageTitle=Registro+Actual&pageHlp= (se recomienda ingresar a través del navegador EDGE)

Finalmente, debo precisar que acepte el cargo de Asistente de Fiscal II en el que fui nombrada conforme lista de legibles atendiendo mi legítimo derecho de acceder a la carrera administrativa a pesar de la ubicación actual del ID, proceder de manera distinta habría conllevado la perdida de esta oportunidad con la que busco asegurar el cargo que he ocupado en provisionalidad durante cerca de 14 años de trabajo en la institución, pensar de manera diferente, conllevaría erigir barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales en el acceso a la carrera administrativa.

Finalmente no sobra resaltar que la intervención del juez constitucional en el caso concreto deviene además de las particulares condiciones sociofamiliares de mi núcleo familiar que debe enfatizarse no fueron analizadas por la entidad accionada al momento de efectuar mi nombramiento en propiedad, las cuales tienen una connotación especial al estar involucradas las prerrogativas de mi menor hija de 6 años de edad quien presenta una discapacidad cognitiva, y que deben ser priorizadas cuando se encuentran en tensión con los derechos de otras personas, conforme lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1098 de 2006.

## PETICIONES

**PRIMERO**. Solicito respetuosamente AMPARAR mis derechos fundamentales y los de mi hija M.P.R.G. a la unidad familiar, a tener un familia y no ser separada de ella, a la salud, a la vida digna, a la igualdad, a la protección especial de la niñez y de las personas en estado de debi[illegible] al trabajo en condiciones dignas, al acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos, y los demás que el despacho advierta vulnerados o amenazados de los hechos y pruebas que conforman esta acción constitucional, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO**: Solicito se ordene a la Fiscalía General de la Nación, en el término perentorio que defina su honorable despacho, modificar el contenido de la Resolución No. 02516 del 03 de abril de 2025, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, estrictamente en lo que concierne a la ubicación geográfica del empleo denominado Asistente de Fiscal II con número de ID 6049, y en consecuencia se disponga la reubicación del empleo antes mencionado de la Dirección Seccional Antioquia a la Dirección Seccional Bogotá, para que sea en esta ciudad donde pueda tomar posesión el cargo, cumplir periodo de prueba, y de ser superado ser inscrita en carrera.

**TERCERO:** Se ordene a la Fiscalía General de la Nación inaplicar en mi caso las limitaciones temporales para tomar posesión del cargo en periodo de prueba impuestas mediante la Circular No. 013 del 26 de marzo de 2025.

## NOTIFICACIONES

A la Fiscalía General de la Nación: Dirección: Nivel Central - Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre) correo electrónico:

**Dirección Ejecutiva**: direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co
alejandro.giraldo@fiscalia.gov.co

**Subdirección de Talento Humano**: subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co
jose.angulo@fiscalia.gov.co

**Notificaciones Judiciales o Tutelas:** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

**Jurídica Notificaciones Tutela - Nivel Central**:
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Atentamente,